



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1113 del 04 de agosto de 2025, el interesado denunció que "...se evidencia tierra arrojada a la quebrada por parte del desarrollador. Están adecuando un lote sin control, y es Cornare el encargado de velar por la reserva y los cauces. Por último, solicito realizar seguimiento al inventario forestal." Lo anterior en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

Que en la citada queja se tiene como presunto responsable de las actividades al señor JUAN CAMILO RAMIREZ.

Que mediante escrito con radicado CE-14505 del 13 de agosto de 2025, el municipio de El Retiro, allegó a la Corporación "solicitud de apoyo y acompañamiento por posibles afectaciones ambientales derivadas de movimientos de tierra e incumplimiento del plan de acción ambiental en predio ubicado en la parcelación El Saladito, en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro."

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 16 y 29 de agosto de 2025, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-06060 del 03 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a las visitas técnicas realizadas los días 16 y 29 de agosto de 2025, en el predio con FMI 017-16084, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro, es importante mencionar lo siguiente:



4.1 Durante la visita técnica se constató que, en el predio, cuya área aproximada es de 4.07 hectáreas, se han desarrollado actividades de movimiento de tierras para la conformación de seis (6) explanaciones, en las cuales aún no se han realizado construcción. En ese sentido, es relevante señalar la totalidad del predio se ubica al interior del área protegida nacional Reserva Forestal Protectora del Río Nare (Resolución 1510 del 2010) y las intervenciones en la zona de uso sostenible, que de acuerdo con el Artículo Décimo Primero del Acuerdo No. 448 de 2023, que modifica y complementa los Acuerdos 243 de 2010 y 250 de 2011, se establece que la unidad mínima de subdivisión predial en esta área protegida es de una hectárea y que la densidad máxima permitida es de una (1) vivienda por hectárea.

4.2 Según la revisión de imágenes satelitales, estas intervenciones se realizaron con posterioridad al 14 de febrero de 2024, ya que en dicha fecha no se observan alteraciones en el terreno asociadas a este tipo de actividades. Es importante mencionar que las actividades de movimiento de tierras están siendo efectuadas con el respectivo permiso para movimientos de tierra otorgada por la administración municipal de El Retiro.

4.3 Las actividades se han ejecutado sin evidencia de una adecuada planificación técnica, lo que ha derivado en la conformación de taludes de más de ocho (8) metros de altura, que carecen de sistemas de estabilización y que se desconoce si cuentan con el respectivo estudio geotécnico. A esto se le suma que la zona trabajada carece de mecanismos de impermeabilización, así como de sistemas para el manejo de aguas pluviales y de medidas para el control y retención del material expuesto. Esta omisión ha favorecido al desprendimiento de material del terreno y su transporte hacia una fuente hídrica sin nombre, sin observarse condiciones de turbiedad en la misma. Lo anterior compromete la estabilidad y funcionalidad del terreno y constituye un incumplimiento de lo establecido en los numerales 4,5,6, 7 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

4.4 Parte del material removido durante la ejecución de los cortes fue dispuesto a favor de la pendiente, acumulándose sobre la base y los troncos de varios individuos arbóreos presentes en la zona. Esta situación ha generado inclinaciones y, en algunos casos, volcamientos de los árboles, debido a la carga adicional ejercida por el material. Esta condición no solo compromete la estabilidad de los individuos forestales, sino que también puede alterar el equilibrio del terreno, favoreciendo procesos de deslizamiento o pérdida de soporte en sectores con pendientes pronunciadas.

4.5 La construcción de estructuras rudimentarias, como el trincho identificado, ha resultado insuficiente para el control de sedimentos, permitiendo el arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre (FSN1), afluente de la quebrada Las Palmas. Si bien en el punto de observación no se evidenció acumulación de sedimentos ni turbidez en el cauce, las condiciones actuales generan un riesgo potencial de deterioro de la calidad hídrica.

4.6 La fuente hídrica FSN1, por ser un cuerpo natural, debe contar con una ronda hídrica mínima de diez (10) metros a cada lado del cauce, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. En la actualidad, no se observa que dicha área de protección esté siendo respetada dentro del desarrollo de las obras.

4.7 Mediante el análisis cartográfico y multitemporal se identificó una línea de drenaje natural que coincide con el área intervenida para la conformación de explanaciones. Durante la inspección técnica no se evidenció flujo hídrico superficial, lo cual podría estar asociado a las modificaciones recientes del terreno o a la presencia de una vaguada natural. El análisis multitemporal reveló que, antes de la intervención, la zona donde inicia la línea de drenaje no presentaba una vegetación característica de áreas con condiciones de humedad que indicaran el

paso permanente de agua. A pesar de ello, se recomienda realizar una verificación en campo para determinar la existencia y estado funcional del drenaje.

4.8 Con relación al permiso de aprovechamiento forestal, se confirmó que Cornare autorizó el aprovechamiento de 120 individuos aislados por fuera de bosque natural mediante la resolución con radicado No. RE-01805-2025. No obstante, no se observó una adecuada disposición de los residuos, productos o subproductos forestales derivados del aprovechamiento, tal como se estipula en el artículo tercero de la citada resolución. (expediente 056070645349).

4.9 Con relación al seguimiento y correcta implementación del Plan de Acción Ambiental, se establece que la competencia recae en el ente territorial, dado que es la entidad encargada de otorgar los permisos para el movimiento de tierras y aprobar dicho plan. Por su parte, Cornare, a través de las oficinas de OAT y GR, realiza controles y seguimientos de manera aleatoria y no obligatoria a los planes de acción que remiten los usuarios."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 05 de septiembre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-16084, se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio es el señor JUAN CAMILO RAMIREZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.602.467, según la anotación Nro 9 del 08 de agosto de 1994.

Que el día 05 de septiembre de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató lo siguiente:

- Que mediante escrito con radicado CE-07642 del 02 de mayo de 2025 (Expediente 19200010-F), se llegó a la Corporación Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio con FMI 017-16084, en el cual se presenta como propietario al señor JUAN CAMILO RAMIREZ LOPEZ.
- Expediente 056070645349

Resolución con radicado RE-01805 del 20 de mayo de 2025, se autorizó el APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, al señor JUAN CAMILO RAMIREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.602.467, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-16084, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a los tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. (...)

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Que el **Artículo 2.2.3.2.24.1** dispone: **Prohibiciones**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06060 del 03 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al*

infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en la conformación de taludes de corte, y de lleno, la habilitación de explanaciones y la apertura de vías internas, que se están adelantando en el predio identificado con FMI 017-16084 localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 y 29 de agosto de 2025 que generaron el informe técnico IT-06060 del 03 de septiembre de 2025, se evidenció que las actividades se están ejecutando sin evidencia de una adecuada planificación técnica, lo que ha derivado en la conformación de taludes de más de ocho (8) metros de altura, que carecen de sistemas de estabilización y se desconoce si cuentan con estudio geotécnico, además de ello, la zona trabajada carece de mecanismos de impermeabilización, así como de sistemas para el manejo de aguas pluviales y de medidas para el control y retención del material expuesto, lo cual ha favorecido al desprendimiento de material del terreno y su transporte hacia una fuente hídrica sin nombre, sin observarse condiciones de turbiedad en la misma. Parte del material removido durante la ejecución de los cortes fue dispuesto a favor de la pendiente, acumulándose sobre la base y los troncos de varios individuos arbóreos presentes en la zona, lo cual ha generado inclinaciones y, en algunos casos, volcamientos de los árboles, debido a la carga adicional ejercida por el material, favoreciendo procesos de deslizamiento o pérdida de soporte en sectores con pendientes pronunciadas. Por lo anterior, no se observa que dicha área de protección esté siendo respetada dentro del desarrollo de las obras, pues si bien se observaron estructuras rudimentarias, como el trincho identificado, ha resultado insuficiente para el control de sedimentos, permitiendo el arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre (FSN1), afluente de la quebrada Las Palmas, generando un riesgo potencial de deterioro de la calidad hídrica.

Medida que se impone al señor **JUAN CAMILO RAMIREZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.602.467, en calidad de propietario del predio con FMI 017-16084 y como presunto responsable de las actividades adelantadas.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-07642 del 02 de mayo de 2025 (Expediente 19200010-F).
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1113 del 04 de agosto de 2025.
- Escrito con radicado CE-14505 del 13 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-06060 del 03 de septiembre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 05 de septiembre de 2025, frente al predio con FMI 017-16084.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JUAN CAMILO RAMIREZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.602.467 de las siguientes actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en la conformación de taludes de corte, y de lleno, la habilitación de explanaciones y la apertura

de vías internas, que se están adelantando en el predio identificado con FMI 017-16084 localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 y 29 de agosto de 2025 que generaron el informe técnico IT-06060 del 03 de septiembre de 2025, se evidenció que las actividades se están ejecutando sin evidencia de una adecuada planificación técnica, lo que ha derivado en la conformación de taludes de más de ocho (8) metros de altura, que carecen de sistemas de estabilización y se desconoce si cuentan con estudio geotécnico, además de ello, la zona trabajada carece de mecanismos de impermeabilización, así como de sistemas para el manejo de aguas pluviales y de medidas para el control y retención del material expuesto, lo cual ha favorecido al desprendimiento de material del terreno y su transporte hacia una fuente hídrica sin nombre, sin observarse condiciones de turbiedad en la misma. Parte del material removido durante la ejecución de los cortes fue dispuesto a favor de la pendiente, acumulándose sobre la base y los troncos de varios individuos arbóreos presentes en la zona, lo cual ha generado inclinaciones y, en algunos casos, volcamientos de los árboles, debido a la carga adicional ejercida por el material, favoreciendo procesos de deslizamiento o pérdida de soporte en sectores con pendientes pronunciadas. Por lo anterior, no se observa que dicha área de protección esté siendo respetada dentro del desarrollo de las obras, pues si bien se observaron estructuras rudimentarias, como el trincho identificado, ha resultado insuficiente para el control de sedimentos, permitiendo el arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre (FSN1), afluente de la quebrada Las Palmas, generando un riesgo potencial de deterioro de la calidad hídrica.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CAMILO RAMIREZ LOPEZ**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar actividades, construcciones u obras que puedan generar nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, hasta tanto la Corporación emita un concepto acerca de la línea de drenaje sin nombre demarcada en la cartográfica y localizada en el punto con coordenadas 6°7'42.69"N 75°29'58.75"W.
2. **Retirar** y dar una buena disposición y manejo al material suelto que fue dispuesto a favor de la pendiente, ya que con esto se han generado inclinaciones y/o volcamientos en algunos de los individuos arbóreos que se encuentran por esa zona.

3. **Acatar** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación de mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.
4. **Abstenerse** de realizar cualquier tipo de actividad dentro de la ronda hídrica o sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre (FSN1), salvo que se cuente con los permisos ambientales correspondientes. En ese sentido, se debe respetar una franja mínima de diez (10) metros a cada lado de estas fuentes hídricas y garantizar la presencia y conservación de vegetación nativa en esta zona de protección, la cual cumple un papel clave para la conservación del ecosistema y la calidad del recurso hídrico.
5. **Abstenerse** de realizar actividades que vayan en contravía a lo establecido en los usos principales y condicionados de las zonas que contempla la RFPN río Nare o que puedan generar nuevas o mayores intervenciones a los recursos naturales.
6. **Retirar** el material que se encuentra dispuesto sobre la base y los troncos de varios individuos arbóreos, toda vez que se observaron inclinaciones y, en algunos casos, volcamientos de los árboles.
7. **Informar** cual es la finalidad de las explicaciones evidenciadas en el predio identificado con FMI 017-16084 localizado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro
8. **Allegar** copia de los permisos o autorizaciones otorgados por el municipio de El Retiro en cuanto a los movimientos de tierras realizados en el predio con FMI 017-16084.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-1113-2025.

PARAGRAFO 1°: ADVERTIR que el predio con FMI 017-16084, se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional (RFPN) del Río Nare, más específicamente, en la zona de Uso Sostenible. En el Plan de Manejo Ambiental de la RFPN Río Nare, adoptado por la Resolución 1510 de 2010 – MADS, se establecen los usos principales y condicionados para la zona señalada, que de acuerdo con el Artículo Décimo Primero del Acuerdo No. 448 de 2023, que modifica y complementa los Acuerdos 243 de 2010 y 250 de 2011, se establece que la unidad mínima de subdivisión predial en esta área protegida es de una hectárea y que la densidad máxima permitida es de una (1) vivienda por hectárea.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, determinar la existencia y estado funcional del drenaje evidenciado en campo y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de El Retiro a través de su representante legal el señor Santiago Montoya Giraldo, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra evidenciados en los predios.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JUAN CAMILO RAMIREZ LOPEZ**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1113-2025

Proyectó: Joseph Nicolás 05/09/2025 /Reviso: Catalina A

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA COMPROBADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/09/2025
Hora: 09:03 AM
No. Consulta: 704810315
No. Matricula Inmobiliaria: 017-16084
Referencia Catastral: 607-2-00-000-016-00691-000-00000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1	Fecha: 10-11-1962 Radicación: S/N		
Doc:	ESCRITURA 3597 DEL 1962-11-07 00:00:00 NOTARIA 1 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$		
ESPECIFICACION:	320 SRV. TRANSITO ACTIVA MAYOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE:	PELAEZ CORREA ERNESTO		
A:	PELAEZ VALLEJO ERNESTO RAFAEL		
ANOTACION: Nro 2	Fecha: 10-11-1962 Radicación: S/N		
Doc:	ESCRITURA 3597 DEL 1962-11-07 00:00:00 NOTARIA 1 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$		
ESPECIFICACION:	321 SRV. AGUAS ACTIVAS. MAYOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	(X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE:	PELAEZ CORREA ERNESTO		
A:	PELAEZ VALLEJO ERNESTO RAFAEL		
ANOTACION: Nro 3	Fecha: 10-11-1962 Radicación: S/N		
Doc:	ESCRITURA 3597 DEL 1962-11-07 00:00:00 NOTARIA 1 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$		
ESPECIFICACION:	326 SRV. ENERGIA ELECTRICA. ACTIVA. MAYOR EXTENSION. (LIMITACION AL DOMINIO)		

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ VALLEJO ERNESTO RAFAEL
A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-09-1990 Radicación: 1825
Doc: ESCRITURA 4881 DEL 1990-08-31 00:00:00 NOTARIA 12 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ VALLEJO ERNESTO RAFAEL
A: SOCIEDAD INDICE LIMITADA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 11-09-1990 Radicación: 1825
Doc: ESCRITURA 4881 DEL 1990-08-31 00:00:00 NOTARIA 12 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 321 SRV. AGUAS ACTIVAS (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ VALLEJO ERNESTO RAFAEL
A: SOCIEDAD INDICE LIMITADA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 11-09-1990 Radicación: 1825
Doc: ESCRITURA 4881 DEL 1990-08-31 00:00:00 NOTARIA 12 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 326 SRV. ENERGIA ELECTRICA ACTIVA. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ VALLEJO ERNESTO RAFAEL
A: SOCIEDAD INDICE LIMITADA X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 11-09-1990 Radicación: 1825
Doc: ESCRITURA 4881 DEL 1990-08-31 00:00:00 NOTARIA 12 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD INDICE LIMITADA X
A: PELAEZ VALLEJO ERNESTO RAFAEL

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 12-02-1993 Radicación: 326
Doc: ESCRITURA 199 DEL 1991-01-24 00:00:00 NOTARIA 12 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$10.000.000
Se cancela anotación No: 7
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ VALLEJO ERNESTO RAFAEL
A: SOCIEDAD INDICE LIMITADA X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 08-08-1994 Radicación: 2582
Doc: ESCRITURA 613 DEL 1994-05-03 00:00:00 NOTARIA 25 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$28.550.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD INDICE S.A. ANTES INDICE LIMITADA
A: RAMIREZ LOPEZ JUAN CAMILO X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 07-05-2014 Radicación: 2014-017-6-2173
Doc: ESCRITURA 4950 DEL 2013-12-27 00:00:00 NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ABIERTA, CON UNA CUANTIA INICIAL DE \$ 300.000.000 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ LOPEZ JUAN CAMILO CC 71602467 X

A: OCHOA URIBE VICTORIA EUGENIA CC 42895292

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 17-11-2017 Radicación: 2017-017-6-6365

Doc: ESCRITURA 5704 DEL 2017-11-15 00:00:00 NOTARIA DIECINUEVE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ LOPEZ JUAN CAMILO CC 71602467 X

A: RAMIREZ ECHAVARRIA MARIA CAMILA CC 1017181262

A: ECHAVARRIA ISAZA MARIA CLARA CC 42874158

A: RAMIREZ ECHAVARRIA ANA MARIA CC 1214713906

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 07-02-2018 Radicación: 2018-017-6-596

Doc: OFICIO 034 RAD 2017-00384-00 DEL 2018-01-29 00:00:00 CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA LOPERA MARCELO CC 1015471239

A: RAMIREZ LOPEZ JUAN CAMILO CC 71602467

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 31-05-2024 Radicación: 2024-017-6-3862

Doc: OFICIO RDO02024053703 DEL 2024-05-30 03:00:00 MUNICIPAL DE RETIRO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE EL RETIRO NIT. 8909836740

A: RAMIREZ LOPEZ JUAN CAMILO CC 71602467

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 24-06-2024 Radicación: 2024-017-6-4368

Doc: OFICIO 2019-02-013183 DEL 2019-06-06 03:00:00 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0476 EMBARGO PROCESO DE REORGANIZACION LEY 1116 DE 2006 **Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 532 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1564 DEL 2012, Y EL DECRETO 1749 DE 2011. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN

A: RAMIREZ LOPEZ JUAN CAMILO CC 71602467

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 24-06-2024 Radicación: 2024-017-6-4369

Doc: OFICIO 2020-02-027907 DEL 2020-12-09 03:00:00 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No. 12

ESPECIFICACION: 0856 CANCELACION POR ORDEN JUDICIAL **DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL; SEGUN EL DECRETO 4334 DE 2008, NUMERAL "8. EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA CANCELACION DE GRAVAMENES DE QUE SEAN OBJETO LOS BIENES DE LA PERSONA INTERVENIDA, PARA LO CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES LIBRARA LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES. UNA VEZ RECIBIDOS LOS MISMOS, INMEDIATAMENTE DEBERAN INSCRIBIRSE DICHO LEVANTAMIENTO POR PARTE DE LAS PERSONAS O AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES". (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA LOPERA MARCELO CC 1015471239

A: RAMIREZ LOPEZ JUAN CAMILO CC 71602467

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 24-06-2024 Radicación: 2024-017-6-4369

Doc: OFICIO 2020-02-027907 DEL 2020-12-09 03:00:00 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: 0856 CANCELACION POR ORDEN JUDICIAL **DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA; SEGUN EL DECRETO 4334 DE 2008, NUMERAL "8. EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA CANCELACION DE GRAVAMENES DE QUE SEAN OBJETO LOS BIENES DE LA PERSONA INTERVENIDA, PARA LO CUAL LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES LIBRARAN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES. UNA VEZ RECIBIDOS LOS MISMOS, INMEDIATAMENTE DEBERAN INSCRIBIRSE DICHO LEVANTAMIENTO POR PARTE DE LAS PERSONAS O AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES". (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE EL RETIRO - NIT 8909836740

A: RAMIREZ LOPEZ JUAN CAMILO CC 71602467

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 21-04-2025 Radicación: 2025-017-6-2340

Doc: OFICIO RDO 2025-01-035110 DEL 2025-02-24 03:00:00 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO EN PROCESO DE REORGANIZACION DE LA PERSONA NATURAL (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN

A: RAMIREZ LOPEZ JUAN CAMILO CC 71602467

COPIA CONTRA FIRMADO

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1113-2025

Fecha firma: 10/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 2a2d7546-8d46-4edb-aba1-3f4dcad9588b



COPIA CONTROLADA